

ningun otro del art. 8.º En él, franca y sinceramente, no se habla de semejante fenómeno. El sueño tiene circunstancias comunes con la demencia; pero cuando se usa en el mundo de esta última palabra, nadie la aplica á los que se hallan en aquel estado. Ahora bien: segun nuestro sistema, la ley no puede dar á sus expresiones otro sentido que el general y comun, á no ser que las defina de un modo terminante. En otro caso, lo que significan en ella es lo que significan en la boca de todos. Si, pues, nuestro Código no define la palabra *demente*, y si por *demente* nadie entiende en el mundo un hombre que está durmiendo, tenemos razon para decir que no se comprende en el artículo, ó al ménos en el número que nos ocupa, la declaracion de que hablamos, y sobre la que discurríamos si entraba ó no en sus disposiciones.

25. El único precepto de la ley que se aplica al caso en cuestion, es el de su art. 1.º Ya vimos en él que no podia haber delito como no hubiese accion *voluntaria*. Ahora bien: si el somnábulo no obra por su voluntad, los actos que ejecute no pueden ser delitos. El artículo 1.º le absuelve.

26. Indudablemente no se habria perdido nada por consignarlo de un modo expreso en este art. 8.º, como se consigna respectivamente al loco, como lo consignó el código de 1822. No basta decir que ha dejado de hacerse por evitar subterfugios á la mala fé, y porque la criminalidad verdadera trataria de cubrirse con esa disculpa en multitud de casos. Eso mismo sucede con todos los demás motivos que eximen de responsabilidad, y sin embargo no han dejado de consignarse. De ahí nacen las cuestiones de hecho, que son las que ocupan á los tribunales mas ordinariamente. Pero el que en los hechos pueda y haya de haber cuestion, no debe ser motivo para que el derecho no se declare de un modo completo y sistemático. La ley lo hubiera debido hacer en el caso de somnambulismo ó del sueño simple; quedando á la autoridad judicial el encargo, que siempre le queda, de depurar la verdad de las alegaciones. En este punto fué más completa la obra de 1822.

## II.

27. Hasta aquí la parte del *número*, que dice relacion al epígrafe del capítulo y á la introduccion del artículo. «Está exento de responsabilidad.... el loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.»—Pero en seguida de este párrafo, añádense otros dos, que, si no pertenecen completamente, y aun puede decirse que de ningun modo, á la ley, terminan por lo ménos, y perfeccionan este incidente de la demencia ó locura.—Los locos que hubieren cometido delitos graves serán encerrados, segun el primero, en un hospital de los que para su clase se destinan, y no podrán salir de él sin prévia autorizacion del tribunal que allí los confinara; los que los hubieren cometido ménos graves, serán, con arreglo al segundo, entregados á sus familias bajo fianza

de custodia, y en otro caso sufrirán el mismo destino que se demarca en el anterior.

28. A decir verdad, la primer apariencia de estas disposiciones encierra todavía algo de pena, ó de semejante á las penas. No parece en efecto solo una medida de precaucion, para evitar que se repitan daños que la experiencia ha demostrado posibles, toda vez que no basta en uno y otro caso la caucion de custodia; y aunque se preste ó quiera prestar ella por las familias, se les arrancan los autores de hechos graves, y se les encierra en un lugar donde á ningun otro loco se lleva por fuerza. Tales medidas de precaucion son extraordinarias, y algo mas que precaucion indican ó contienen. Diríase, volvemos á repetir, á primera vista, que no es exacto el que la ley *exime* de responsabilidad á los locos y dementes, pues que alguna les deja, pues que alguna coercion ejerce sobre ellos, cuando han ejecutado actos de gran importancia.

29. Sin embargo, no nos dejemos seducir por ese raciocinio: contemplemos desapasionadamente lo que manda la ley y sus razones, y nos convenceremos de que ésta ha tenido razon, y de que, al mismo tiempo que no quebranta los principios, tiende, y se propone por objeto, asegurar, tranquilizar, dar á la sociedad las garantías posibles contra la repetición, no de delitos, pero sí de desgracias.

30. Los principios, ya lo hemos visto, ya lo hemos declarado: el demente no es culpable: las acciones del demente no se le pueden imputar: por esas acciones, no pueden imponérsele penas.

31. Pero la sociedad no tiene solo el derecho de castigar los crímenes; le tiene tambien, y con él tiene la obligacion de prevenir en lo posible las desgracias. Contra las tormentas se levantan pararrayos, y á los torresques que se desbordan se les enfrena con estacadas y con diques. Así, pues, cuando una persona que no tiene razon perturba la sociedad y le causa males, el poder público posee el derecho de rodear de embarazos á esa persona, para impedirle que vuelva á cometer lo que ya en una ocasion cometiera. No tiene otro fundamento el partido de encerrar á los locos, que el peligro inminente en que su libertad ó su soltura ponen á sus conciudadanos. Y si le hay, ese derecho, para con un loco cualquiera, mucho mas ha de haberle para con aquel que la experiencia señala como peligroso.—Fáltanos solo ver ahora por qué no se exigen siempre las mismas precauciones.

32. Una regla general dicta la razon para éstas: que satisfagan la ansiedad pública, calmen y extingan la alarma que hayan concebido los pacíficos ciudadanos. Cuanto se necesite para esto es legítimo: lo que de esto exceda, no lo es; sino, por el contrario, lujoso y vejatorio.

33. Ahora bien: de la misma suerte que un loco, que ha causado males efectivos á la sociedad, produce más alarma que el que no los causó nunca; así el que los irrogara de mayor gravedad y tamaño la causa mucho mayor que quien solo los produjera ménos graves, ó comparativamente leves. La conciencia pública no pide precauciones contra un loco

completamente inofensivo: pídelas, cuando ha ocasionado males de cierta importancia: pídelas mayores, cuando estos males tuvieron mas gravedad. Y no basta decirle á esa conciencia pública que los causantes carecian de razon, y no pueden ser castigados por sus actos. «Yo no te pido que los castigues, responderá; sino que me garantices contra sus insanos propósitos. No los penes; pero dáme la seguridad que cada caso requiera.»

34. De aquí la caucion de custodia que se pide por ciertos hechos á las familias ó el encierro que se decreta en su defecto: de aquí, la necesidad de ese encierro, sin aceptar la caucion, en los casos de mayores desgracias. Cuando éstas son mas considerables, cuando es mayor la alarma; una oferta particular no puede ser bastante para la conciencia pública. Para un loco que asesina, es menester que la sociedad tenga una reclusion: la reclusion doméstica es insuficiente.

35. Por lo demás, estas prescripciones de que hablamos, ni son novedades en nuestra práctica, ni es este Código el primero que las consigna. Lo que se dice aquí, se ha acostumbrado en nuestros tribunales, aunque no tuviéramos ley que lo preceptuara; y en las Concordancias hemos visto que el código del Brasil expresamente lo sanciona tambien. No habia ninguna razon para que el nuestro dejase de consignarlo, ni para que lo hiciese en otros términos que lo emplea.

36. En cuanto al tiempo que ha de durar la reclusion, la causa que dá lugar á ella nos señala la norma que la misma ley reconoce y consagra. Ese tiempo es indefinido. Naturalmente debe durar lo que la demencia durare. Sin embargo, tal vez habrá casos en que, sin extinguirse completamente aquella, decaerá ó cesará la alarma, y podrá templarse la severidad del encierro. La ley confía semejantes apreciaciones á la prudencia de los tribunales; y demás estará el decir con qué severidad deben mirarse estos asuntos, y con qué sobriedad habrán de concederse las autorizaciones en cuestion. Una responsabilidad terrible caería sobre los magistrados que acordasen ligeramente favores de ese género, si se convirtieran por acaso en triste origen de nuevos males, de nuevas desgracias.

#### Artículo 8.º (Continuacion.)

«2.º El menor de nueve años.

»3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

»El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto, para imponerle pena, ó declararle irresponsable.»

«4.º . . . . .

#### CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVII, tit. 10, l. 3.—Illud relatum peraeque est eos qui injuriam pati possunt, et facere posse. Sane sunt quidam qui facere non possunt, utputa furiosus, et impubes, qui doli capax non est, namque ii pati injuriam solent, non facere. Cum enim injuria ex affectu facientis consistat, consequens erit dicere hos sive pulsant, sive convicium dicant, injuriam fecisse non videri. Itaque pati quis injuriam, etiamsi non sentiat, potest; facere nemo, nisi qui scit se injuriam facere, etiamsi nesciat cui faciat.*

Partidas.—*L. 4, tit. 19, P. VI.....—Mas si fuese mayor de catorce años, non podrie seer acusado de tal yerro (adulterio) nin de otro de luxuria, porque non cae aun tal pecado en él.....*

*L. 9, tit. 1, P. VII.....—Repite lo copiado anteriormente y sigue: Pero si acaesciese que este atal (el menor de catorce años) ficiese otro yerro, assi como si firiесе, ó matase, ó furtase, ó alguno otro yerro semejante destos, et fuese mayor de diez años et medio et menor de catorce años, decimos que bien lo podrien ende acusar. El si aquel yerro le fuese probado, nol deben dar tan grant pena en el cuerpo nin en el haber, como farien á otro que fuese de mayor edat, ante gela deben dar muy mas lieve; pero si fuese menor de diez años et medio, estonce nol podrien acusar de ningun yerro que ficiese.....*

*L. 7, tit. 31, P. VII.....—Et si por aventura, el que oviese assi errado fuese menor de diez años et medio, non le deben dar pena ninguna, et si fuere mayor desta edat et menor de diez et siete años, débenle menguar la pena que darien á los otros mayores por tal yerro.*

Nov. Recop.—*L. 3, tit. 14, lib. XII.....—He resuelto establecer nueva ley y pragmática sancion en esta forma: que á cualquiera persona que teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la corte..... le fuese probado haber robado á otro..... se le debe poner pena capital..... que si el reo de semejante delito..... excediere de los quince (años), se le condene en la pena de.....*

Cód. franc.—*Art. 66. Cuando el acusado sea menor de diez y seis años será absuelto, si se declara que ha obrado sin discernimiento, pero, segun las circunstancias, será entregado á sus parientes, ó conducido á una casa de correccion, en la que permanecerá todo el tiempo que*

*se señale en la sentencia, y que nunca podrá exceder de la época en que cumpla veinte años de edad.*

Cód. aust.—Art. 2.º *Ninguna acción ni omisión constituye delito:*

4.º *Cuando el autor del hecho no ha cumplido todavía catorce años de edad.*

Cód. napol.—Art. 64. *Estarán exentos de toda pena los menores de nueve años.*

*Lo estarán también los menores de catorce años cumplidos, cuando se decida que han obrado sin discernimiento. Sin embargo, en el caso de crimen ó de delito, deberá el juez entregarlos á sus parientes, obligándose estos á darles buena educación, ó enviarlos á un establecimiento que designará el gobierno, en el cual serán educados y permanecerán el número de años que se prefiere en la sentencia, sin que en ningún caso pueda exceder de su mayor edad.*

Cód. brasil.—Art. 40. *Tampoco serán considerados como criminales:*

1.º *Los menores de catorce años.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 23. *Tampoco puede ser considerado como delincuente ni culpable en ningún caso el menor de siete años cumplidos. Si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de diez y siete, cometiere alguna acción que tenga el carácter de delito ó culpa, se examinará y declarará previamente en el juicio, si ha obrado ó no con discernimiento y malicia, según lo que resulte, y lo mas ó ménos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales.*

## COMENTARIO.

### I.

1. Tan fácil es de concebir el principio consignado en estos números, como es difícil de aplicar y de determinar en sus disposiciones prácticas. Todos lo sienten, todos lo reconocen, todos lo confiesan; pero cuando llega el momento de definirlo, convirtiéndolo en precepto legal, no hay dos códigos que lo hagan de la misma suerte. La exención de responsabilidad por razón de la infancia, de la niñez, del corto número de

años, es una necesidad de sentimiento y de conciencia: en la fijación de sus límites es en donde están las dificultades, porque es donde está la arbitrariedad. Sabemos la regla; pero no distinguimos medios constantes de aplicarla.

2. Consiste ese inconveniente en que la naturaleza no ha levantado un muro entre la edad de la ignorancia absoluta, y la edad del completo discernimiento. Este no se nos revela, no se nos infunde de una vez; sino que se va haciendo lugar poco á poco en nuestro ánimo, y desarrollando y ganando línea á línea nuestra inteligencia. El discernimiento comienza á venir, tal vez desde el primer día que nacemos al mundo, y todavía en la ancianidad, y cuando nos sorprende la muerte, no ha acabado de perfeccionarse. Aprendemos durante toda la vida, y por todo su curso se puede aumentar la conciencia de nuestros deberes. En este camino indefinido siempre marchamos, y nunca tocamos, ni podemos tocar el término.

3. Pero estas consideraciones, pasado cierto punto, no tienen ya influencia en la ley. La ley debe, y no puede ménos de considerar nuestra vida humana como compuesta de ciertos grandes grupos de años, respectivamente al discernimiento, á la inteligencia del bien y del mal. La ley, apoyándose cuanto le es posible en la observación, tiene que trazar una serie de situaciones, elevándolas á reglas, mas ó ménos invariables, acerca de ese discernimiento, de esa inteligencia misma. Hé aquí su necesario, su indeclinable problema.

4. Nuestra ley ha dicho: existe una edad, en la que el hombre no tiene conocimiento de lo que hace, no percibe aún su moralidad, no puede distinguir sus resultados. En esta edad, el hombre, el niño dijéramos mas bien, es completamente irresponsable de sus obras.

5. Existe una segunda edad, en la cual es dudoso el discernimiento. Puede haberle, y puede no haberle. Le hay en unos, y falta absoluta ó casi absolutamente en otros. Según sea el adelanto físico y moral de cada individuo de por sí, según sea la educación y la enseñanza que cada cual haya recibido; así serán también claras ó confusas, inteligentes ó ininteligentes sus voluntades. Sobre este período, nada general cabe estatuirse. Puede haber responsabilidad moral de las propias obras, y puede no haberla. Es una transición, que para éstos se apresura, que para los otros se retarda, por mas ó ménos espacio.

6. Hay otro período, en fin, en el cual no puede ménos de suspenderse el discernimiento. Sin embargo, en los primeros años de esta tercer época, aun cabe suponer que no sea tan completo, tan reflexivo, tan endurecido como en los años posteriores. Aun la notoria criminalidad reclama cierta indulgencia en esa situación, en la que no se concibe estén cerrados al bien los tiernos y juveniles afectos de los que la comparten. No es esa todavía la edad de los hombres incorregibles.

7. De suerte, que distinguimos cuatro períodos.

8. El primero, el en que la ley no reconoce, ni se presta á reconocer ninguna culpabilidad, ninguna responsabilidad, porque no admite el ne-

cesario discernimiento para justificarla. Ese período, que en nuestra antigua legislación fué de diez años y medio, y de siete en la de 1822, ha sido fijado en nueve por el Código penal.—Hasta la edad de nueve años, según él, ninguno comete delito, ninguno puede ser perseguido por sus acciones: no hay en tal caso culpa, no hay acto punible; hay solamente una desgracia.

9. Comprende el segundo período á los que han cometido una acción en sí punible, y cuentan la edad de nueve á quince años. Respecto á ellos, la ley no adopta una regla invariable. Cree que pueden ser culpados, y que pueden ser inocentes. Estima que lo ordinario es la aparición ó la formación del discernimiento, durante el curso de esa edad. Así, cuando aquél ya existe á la época en que se verificó la acción, ésta es culpable, ésta es punible de hecho, su autor es en efecto delincuente. Cuando por el contrario, aquél no existía, la criminalidad, la delincuencia, no existen tampoco: el autor es irresponsable.

10. Á los tribunales, á quienes se ha cometido la investigación y el castigo de esas torpes acciones, es á quienes comete también la ley la resolución de semejante duda. Ellos son los que han de pesar todas las circunstancias del joven autor, para decidir sobre el estado de su inteligencia y de su voluntad. Y con tanto esmero atiende la ley, y quiere que atiendan los tribunales á este punto, que les prescribe y ordena decidirlo, no implícitamente y por referencia sola en un fallo de absolución ó condenación, sino de un modo expreso, con resolución terminante, declarando sin ambages ningunos en qué situación y en qué estado consideran al presunto reo. La ley no consiente que se mire esa cuestión con desdén, y por eso obliga á resolverla de un modo explícito, y en una forma terminante (1).

\* 11. Pero podrá suceder que los jueces vacilen, y que no tengan datos decisivos para juzgar esa cuestión: podrá ser que duden entre el discernimiento ó no discernimiento del reo, entre su inteligencia ó no inteligencia, entre lo reflexivo ó lo confuso de su voluntad. Los datos pueden no ser terminantes: la cuestión puede ser difícil; mas que difícil, peligrosa.

12. Aquí nos encontramos de nuevo en el campo de la presunción, mas la ley ha tenido la previsión de fijarla, como era su deber.—La ley ha dicho: «Está exento de responsabilidad..... el mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.» Su creencia general, por consiguiente, la suposición de que parte, lo que ordinariamente estima como verosímil, ya que no absolutamente como seguro, es la falta de discernimiento, la falta de voluntad completa y punible, en el menor de quince años. Reconociendo que lo contrario puede ser la verdad, y dejando abierto el camino de la prueba para que en tal caso

(1) No es esto decir que deba resolverse antes de la sentencia definitiva; pero sí por resolución especial en esta propia.

resulte, entiende y proclama que esa falta que indicamos, es la presunción que se ha de tomar por base. No es ella pues,—la irresponsabilidad,—lo que necesita justificaciones, lo que se ha de acreditar con hechos decisivos: para suponerla y aceptarla basta la edad menor de quince años, y la no existencia de una completa justificación en el sentido opuesto. Es una presunción de derecho la que aquí se establece, que no excluye la prueba contraria, pero que, en tanto que no se da esa prueba, es considerada, y surte tales efectos, como la verdad.

13. La diferencia entre el menor de nueve años, y el mayor de éstos, pero menor de quince, consiste solo en que respecto al primero la ley le declara inculpaible, mientras que respecto al segundo, únicamente lo presume y supone. Contra aquella declaración no es admisible pretensión alguna; contra esta presunción cabe el acreditar lo opuesto. Esta es solo de derecho, *juris*; en tanto que es de derecho y por derecho *juris et de jure*, la primera.

14. Una cosa nos queda que observar en este punto de que vamos ahora tratando, y es la expresión particular de que usa la ley. El artículo no dice voluntad, no dice inteligencia, no dice razón: dice *discernimiento*. Y esta palabra no ha sido empleada al acaso, sino muy cuidadosamente; porque ninguna otra expresaría en su lugar lo que la ley ha querido que expresase; y esa palabra es muy digna de ser meditada cuando se presenten en la práctica semejantes casos, para no exponernos á admitir como pruebas de culpabilidad las que justifiquen otra cosa que lo que ha entendido la ley; otra que lo que ha pedido se justificara.

15. *Discernir* no es solo juzgar, ni *discernimiento* es cualquier juicio. Si fuera así, no cabría la menor duda en que habría de hallarse en los menores de quince años. De ocho y de diez, ya juzgan los niños: de trece y de catorce, no hay ninguno que no ratiocine, como no sean aquellos que en toda su vida no han de ratiocinar. Si, pues, la ley supone que ordinariamente hasta los quince años no tenemos, ó no tenemos completo el discernimiento, consiste en que bajo de esta palabra se encierra algo más que la mera voluntad y que el mero ejercicio de la simple razón. Alguna otra cosa ha de haber en ella: algún más conocimiento, no solo de los hechos mismos que pueden emprenderse, sino de sus consecuencias, y de los resultados de estas consecuencias. No es *discernir*, juzgar únicamente, y en globo, de lo bueno y de lo malo; pues que eso lo comprendemos y lo hacemos todos ántes de llegar á la edad fijada.

16. Equivocárase, pues, quien para impugnar en un caso dado la presunción de la ley, articulase y justificase que el autor del pretendido delito tenía una regular, una clara inteligencia. La ley no había de suponer como base de su presunción, que hasta los quince años eran tontos la mayoría de las personas. Si, pues, estima que hasta esos quince años no suele haber discernimiento, debemos inferir de aquí: primeramente, que en su idea se comprende algo más que la inteligencia ordinaria, á la cual no falta, por lo comun perspicuidad, sino conocimiento

de las cosas y del mundo; y en segundo lugar, que la prueba reconocida en el artículo como posible para destruir la presuncion, ha de tener por objeto ese mismo conocimiento del mundo y de las cosas, ese adelanto de malicia, esa comprension de las consecuencias, esa síntesis, por decirlo así, de los objetos exteriores y de las relaciones que los enlazan, que es ya el carácter distintivo de la inteligencia varonil.

17. A esto es á lo que llama la ley *discernimiento*; y se lo llama con justísima razon, atendida la idéa originaria, la aplicacion exacta de esta palabra. Discernir es, segun el Diccionario de la Academia, juzgar con rectitud, distinguir una cosa de otra, por las diferencias que entre ellas hay. Discernimiento es el juicio recto, por cuyo medio se distinguen las cosas diferentes. Tanto, pues, hacen alusion estas expresiones á la fuerza vital, activa del ánimo, como al conocimiento de lo que está fuera de nosotros. Tanto indican la inteligencia de la mente, como la nocion de lo que pasa y sucede en el mundo. Por eso los niños no tienen discernimiento: fáltales lo objetivo para que sea recto y completo el uso de su razon. Sin duda tienen ya la idéa del mal; pero esa idéa es confusa; pero no conocen las consecuencias de los males. Están aprendiendo la sociedad y la vida, y no puede juzgárseles como si ya la supieran. Falta lastre en el fondo del barco, y nada tiene de extraño que cabeceé. Hay desgracia, ó debe presumirse que la hay, más bien que presumir que haya delito.

18. Hasta aquí la doctrina de la ley sobre los dos primeros períodos de los cuatro que señalamos ántes: hasta aquí el precepto de este artículo.

19. El tercer período comprende la edad, desde los quince hasta los diez y ocho años. Sobre él debe verse el art. 9, número 2.º, que es donde la ley lo declara. En esta edad ella supone el discernimiento en las personas; pero no completo, no perfecto, no todo el que en lo sucesivo han de tener. Las acciones prohibidas son ya plenamente delito: la pena recae sobre sus autores; mas esa misma edad, el no tener aún los diez y ocho años, es una circunstancia atenuante para la imposicion de la pena.—De esto nos trataremos en aquel lugar, que es el oportuno.

20. En cuanto al cuarto período, de diez y ocho años para arriba, nada tenemos que decir en su razon. La ley ha estimado, respectivamente al punto que nos ocupa, que el hombre es ya todo lo que tiene que ser: su juicio está formado, su discernimiento es suficiente, entera y absoluta su responsabilidad. El castigo cae sobre él, como justa consecuencia de sus malas acciones.

## II.

21. Tal ha sido el sistema de la ley. Sistema mixto, como se vé, en el cual ella ha fijado algunas bases, sobre las que no ha permitido discusion, y ha dejado otros puntos al prudente arbitrio y á la apreciacion justificada de los tribunales. Sistema, en el que ha querido reunir en racional-

les proporciones la fijeza de sus preceptos, que siempre es una garantía cuando puede conseguirse, y la conciencia judicial, que es el necesario recurso en todo aquello que es variable y se muda de caso á caso.

22. Otras leyes ha habido, por ejemplo el código francés, en que no se ha adoptado mas que este segundo recurso. En semejante ley no hay nada que concuerde con el primer período de la nuestra: no hay ninguna parte, por pequeña que sea, del principio de la vida, que exima por sí propia de responsabilidad. Todo lo respectivo á este punto ha sido confiado á la apreciacion de los tribunales. Ellos han de decidir sobre el discernimiento ó no discernimiento, siempre que el acusado, ó digamos el agente, sea menor de diez y seis años: lo mismo de seis que de catorce.

23. Para ordenarlo así, háse fundado la ley francesa en las mismas razones que exponíamos ántes: la imposibilidad de señalar por un precepto comun el instante en que hay ya razon, juicio, discernimiento, para que sean imputables las acciones. Tan inmensa variedad como se nota en este punto, la ha conducido á no dar sobre él ninguna regla.

24. De hecho, y en la práctica,—cualesquiera que sean teóricamente los juicios que se formen sobre este sistema y el sistema de nuestro Código,—de hecho, y en la práctica, decimos, los resultados han de ser unos mismos por necesidad. Estamos seguros de que jamás se habrá impuesto pena, en Francia, porque jamás se habrá declarado provisto de discernimiento á un niño que aún no hubiese cumplido nueve años. Decimos más: aunque los jueces estuvieran persuadidos de que tenían delante de sí un mónstruo de inteligencia y de malicia, jamás declararían culpable, ni impondrían verdadero castigo, á un acusado de tan tierna edad. Hay algo en nuestra naturaleza, que lo repugna y lo impide. Tiene tambien su santidad la infancia; y se subleva el ánimo hasta contra la misma evidencia de su maldad y de su depravacion. Á un niño no puede hacerse más que castigarle como niño, y educarle para que sea hombre. Ahora bien: los castigos de niño, no son las penas que los códigos establecen.

25. Repetimos, pues, que, en el hecho, los mismos resultados nos habia de dar el sistema de la ley francesa, que el adoptado en el artículo que nos ocupa. Uno y otro atienden á lo que exige aquella situacion humana, en la que no puede haber perversion del ánimo. Uno y otro manifiestan la vía, por donde es necesario proceder con templanza y con prudencia. Uno y otro encomiendan al buen juicio de la autoridad judicial lo que en los preceptos de la ley no tiene natural y satisfactoria solucion. Uno y otro conducen al mismo fin.

26. Hay empero en la disposicion francesa una parte de que carece la española, y sobre la cual, ó sobre cuya falta, debemos exponer nuestro juicio. Referímonos aquí al precepto de confinar en una casa de educacion al niño ó al jóven, declarado exento de responsabilidad penal, pero que de hecho ha cometido una accion criminosa.

27. Vista la cuestion en teoría, ese precepto nos parece completa-